

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 686/97 del Consejo, de 14 de abril de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común** 1
- Reglamento (CE) nº 687/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 688/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 531/97 8
- Reglamento (CE) nº 689/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97 9
- Reglamento (CE) nº 690/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en abril de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 691/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2698/93, (CE) nº 1590/94 y (CE) nº 2305/95 del sector de la carne de porcino** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 692/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 693/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se inicia una investigación referente a la supuesta elusión del Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Bielorrusia mediante importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster para su transformación en la Comunidad Europea y por el que estas importaciones se someten a registro** 14

Reglamento (CE) n° 694/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía	17
Reglamento (CE) n° 695/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas durante el segundo trimestre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia	19
Reglamento (CE) n° 696/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados y alimentos a base de cereales	21
Reglamento (CE) n° 697/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1997 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1600/95	22
Reglamento (CE) n° 698/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en abril de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca	24
Reglamento (CE) n° 699/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	26
Reglamento (CE) n° 700/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/253/CE, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social**

97/254/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones**

97/255/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se modifica la Decisión 91/116/CEE, por la que se crea el Comité consultivo europeo de información estadística en los ámbitos económico y social**

97/256/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica y Sudáfrica)**

Comisión

97/257/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 1996, relativa a un proyecto de ayudas de la República Federal de Alemania en relación con un programa de garantías del Estado federado de Brandemburgo para proyectos de inversión en Polonia ⁽¹⁾ 36

97/258/CECA:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a determinadas ayudas para el cierre previstas por Italia en el marco del programa de reestructuración del sector siderúrgico privado italiano ⁽¹⁾ 42
-

Rectificaciones

- * Rectificación a la Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1996, sobre la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión lateral y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE (DO n° L 169 de 8.7.1996) 46
- * Rectificación a la Decisión 94/197/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1994, que establece, para el período 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo (DO n° L 96 de 14.4.1994) 47

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 686/97 DEL CONSEJO
de 14 de abril de 1997
que modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen
de control aplicable a la política pesquera común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que las poblaciones de peces han sido explotadas en exceso en los últimos años; que, por lo tanto, es preciso realizar un importante esfuerzo de vigilancia y control de las actividades de pesca para remediar esta situación;

Considerando que es necesario utilizar medidas de gestión con una buena relación entre coste y eficacia, así como mejorar la disponibilidad y exactitud de los datos sobre esfuerzo pesquero, por ejemplo mediante la introducción de sistemas de localización de buques vía satélite;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 ⁽³⁾, el Consejo puede decidir el establecimiento de un sistema de localización continua de los buques pesqueros comunitarios;

Considerando que la experiencia adquirida en los proyectos piloto llevados a cabo por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) n° 897/94 de la Comisión, de 22 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en lo que respecta a los proyectos piloto de localización continua de los buques pesqueros comunitarios ⁽⁴⁾ demuestra que pueden usarse diversos sistemas de localización vía satélite para determinar la posición de los buques pesqueros;

Considerando que la localización continua vía satélite de determinadas categorías de buques pesqueros comunitarios mejorará la gestión del esfuerzo, la vigilancia de ciertas zonas, la comparación de los diarios de a bordo y el control de los desembarques;

Considerando que el sistema de localización mediante satélite debe aplicarse a los buques pesqueros comunitarios que faenen en las aguas de un país tercero únicamente si el país o países terceros en cuestión han aceptado la obligación de aplicar un sistema de localización mediante satélite a sus buques que faenen en aguas comunitarias;

Considerando que resulta apropiado exceptuar de la obligación de aplicar el sistema de localización mediante satélite a determinados buques comunitarios que faenan exclusivamente en aguas costeras y en pesquerías poco distantes;

Considerando que el sistema de localización mediante satélite debe garantizar la recepción simultánea en el Estado de abanderamiento y en el Estado ribereño de las comunicaciones de los buques comunitarios;

Considerando que resulta apropiado contemplar la posibilidad de sistemas alternativos al sistema de localización mediante satélite; que los Estados miembros que soliciten un sistema alternativo deben acreditar que el sistema alternativo tiene el mismo grado de eficacia que el sistema de localización mediante satélite,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Para localizar la posición de los buques pesqueros comunitarios, cada Estado miembro instalará un sistema de localización de buques pesqueros vía satélite, en lo sucesivo denominado «SLB».

El SLB se aplicará a más tardar el 30 de junio de 1998 a todos los buques pesqueros comunitarios que superen los 20 metros entre perpendiculares (o los 24 metros de eslora) que pertenezcan a cualquiera de las categorías siguientes:

⁽¹⁾ DO n° C 209 de 20. 7. 1996, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 20 de 20. 1. 1997.

⁽³⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2489/96 (DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 12).

⁽⁴⁾ DO n° L 104 de 23. 4. 1994, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 376/96 (DO n° L 51 de 1. 3. 1996, p. 31).

- buques que faenen en alta mar, excepto en el Mediterráneo,
- buques que faenen en aguas de países terceros, siempre que en los acuerdos con el país tercero de que se trate se haya estipulado la aplicación de los sistemas de localización SLB a los buques de dicho país que faenen en aguas de la Comunidad,
- buques que capturen peces para la fabricación de harina y aceite.

2. El SLB se aplicará a más tardar el 1 de enero de 2000 a todos los buques pesqueros comunitarios que superen los 20 metros entre perpendiculares (o los 24 metros de eslora), y ello independientemente de dónde faenen. No obstante, sólo en caso de que un país tercero haya asumido la obligación de aplicar un SLB a sus buques que faenen en aguas comunitarias podrán los buques comunitarios que faenan en aguas de dicho país tercero estar sujetos a la aplicación de un SLB.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el SLB no se aplicará a los buques:

- a) que faenen exclusivamente dentro de las 12 millas marinas de la línea de costa del Estado miembro de pabellón;
- o
- b) que nunca permanezcan más de 24 horas en el mar desde el momento de salida al momento de retorno al puerto.

4. Cuando un Estado miembro imponga el SLB a buques que enarbolan su pabellón y que no entren en el ámbito de aplicación de los apartados 1 a 3, dichos buques serán elegibles para recibir la misma ayuda financiera que los buques que apliquen el SLB en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los aparatos de localización vía satélite se instalen y sean plenamente operativos en los buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón a los que se apliquen los SLB. Dichos aparatos permitirán que cada buque comunique simultáneamente al Estado de pabellón y al Estado costero interesado su posición geográfica y, si procede, los datos sobre esfuerzo contemplados en el artículo 19 *ter*. En caso de fuerza mayor, los datos pertinentes serán comunicados por radio a través de una estación autorizada con arreglo a la normativa comunitaria para la recepción de los mismos o por los medios que se especifican en el artículo 19 *quater*.

6. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios a los que se apliquen los SLB se asegurarán de que los aparatos de localización vía satélite sean totalmente operativos en todo momento y de que la información mencionada en el apartado 5 sea transmitida. Esta transmisión se realizará con la periodicidad diaria exigida, a fin de que el Estado miembro de pabellón o

el Estado miembro costero puedan hacer un seguimiento efectivo de los buques.

7. Los Estados miembros crearán y gestionarán centros de seguimiento de la pesca, en lo sucesivo denominados «CSP», encargados de controlar las actividades de pesca y el esfuerzo pesquero. Los CSP serán operativos a más tardar el 30 de junio de 1998.

El CSP de cada Estado miembro se encargará del seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, independientemente de las aguas en las que faenen o del puerto en el que se encuentren, así como de los buques pesqueros comunitarios con pabellón de otro Estado miembro y de los buques pesqueros de países terceros a los que se aplique un SLB, que faenen en aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción.

8. Cada Estado miembro de pabellón designará a las autoridades competentes para el CSP y adoptará las medidas oportunas para asegurarse de que su CSP dispone de personal adecuado y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático de datos y su transmisión electrónica. Los Estados miembros establecerán procedimientos de emergencia para la salvaguardia y recuperación de los datos en caso de fallo del sistema.

Los Estados miembros podrán compartir un CSP.

9. El Estado miembro de pabellón adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que los datos recibidos de sus buques pesqueros a los que se aplique un SLB se almacenan en un soporte informático durante un período de tres años.

El Estado miembro costero tomará las medidas necesarias para que los datos recibidos de buques pesqueros que enarbolan pabellón de otro Estado miembro o de un país tercero al que se aplique un SLB queden registrados en un soporte informático durante un período de tres años.

La Comisión tendrá acceso a tales archivos informáticos previa solicitud específica. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo serán adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36.

En particular, previa solicitud de un Estado miembro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, la Comisión podrá decidir que pueda aplicarse otro sistema como alternativa al SLB, teniendo en cuenta el tipo de sistema de seguimiento en cuestión, el tipo de buque o buques pesqueros, la zona en la que se faene, las especies pescadas y la duración de las salidas de pesca. El sistema opcional deberá ser tan eficaz como un SLB y se aplicará sin discriminación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 687/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 11, de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones

diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas y los melocotones y nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2230/96 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 305 de 27. 11. 1996, p. 1.

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que procede tomar en consideración los tipos definitivos del sistema A2 fijados en el período anterior de solicitud de los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (¹), por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1997.

(¹) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 29. 4 al 23. 6. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 30. 4 al 6. 5. 1997			Sistema B Período de exportación del 6. 5 al 30. 6. 1997		
		Destino o grupo de destinos (!)	Tipo de restitución (ecus/t netas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (!)	Tipo de restitución indicativo (ecus/t netas)	Cantidades indicativas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (!)	Tipos de restitución indicativos (ecus/t netas)	Cantidades indicativas (toneladas)
Tomates	0702 00 15 9100 0702 00 20 9100 0702 00 25 9100 0702 00 30 9100 0702 00 35 9100 0702 00 40 9100 0702 00 45 9100 0702 00 50 9100	F	36,2	14 215						
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	77,9	455				F	77,9	298
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	91,0	13				F	91,0	8
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	175,6	718				F	175,6	470
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	112,9	2						
Naranjas	0805 10 01 9200 0805 10 05 9200 0805 10 09 9200 0805 10 11 9200 0805 10 15 9200 0805 10 19 9200 0805 10 21 9200 0805 10 25 9200 0805 10 29 9200 0805 10 31 9200 0805 10 33 9200 0805 10 35 9200 0805 10 37 9200 0805 10 38 9200 0805 10 39 9200 0805 10 42 9200 0805 10 44 9200 0805 10 46 9200 0805 10 51 9200 0805 10 55 9200 0805 10 59 9200 0805 10 61 9200 0805 10 65 9200 0805 10 69 9200	XYC	100,0		XYC	100,0	11 449			
Limones	0805 30 20 9100 0805 30 30 9100 0805 30 40 9100	F	108,7	18 811				F	108,7	3 966

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 29. 4 al 23. 6. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 30. 4 al 6. 5. 1997			Sistema B Período de exportación del 6. 5 al 30. 6. 1997		
		Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución (ecus/toneladas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución indicativo (ecus/toneladas)	Cantidades indicativas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución indicativos (ecus/toneladas)	Cantidades indicativas (toneladas)
Uvas de mesa	0806 10 21 9200 0806 10 29 9200 0806 10 30 9200 0806 10 40 9200 0806 10 50 9200 0806 10 61 9200 0806 10 69 9200	F	39,0	13						
Manzanas	0808 10 51 9910	X	25,0		X	25,0	2 605			
	0808 10 53 9910									
	0808 10 59 9910									
	0808 10 61 9910	Y	10,0		Y	10,0	1 682			
	0808 10 63 9910									
	0808 10 69 9910	Z	56,0	1 085						
	0808 10 71 9910									
	0808 10 73 9910									
	0808 10 79 9910									
0808 10 92 9910										
0808 10 94 9910										
0808 10 98 9910										
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 9100	E	40,2	392				E	40,2	257
	0809 30 19 9100									
	0809 30 21 9100									
	0809 30 29 9100									
	0809 30 31 9100									
	0809 30 39 9100									
	0809 30 41 9100									
	0809 30 49 9100									
	0809 30 51 9100									
0809 30 59 9100										

(*) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania.

Z: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaya—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) N° 688/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1997****relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 531/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 531/97 de la Comisión ⁽³⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE)

n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 11 al 17 de abril de 1997 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 531/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 261 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 82 de 22. 3. 1997, p. 50.

REGLAMENTO (CE) N° 689/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 530/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 530/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 17 de abril de 1997 a 390 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 530/97.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 82 de 22. 3. 1997, p. 48.⁽³⁾ DO n° L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 690/97 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en abril de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y los países bálticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2389/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 1713/95 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1713/95, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 326 de 17. 12. 1996, p. 24.

ANEXO

Países	República de Estonia			República de Letonia			República de Lituania			
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 Mantequilla	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406	
Código NC										
en %	1,245	1,762	100,000	3,809	4,651	6,344	1,322	1,559	37,619	100,000

REGLAMENTO (CE) Nº 691/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2698/93, (CE) nº 1590/94 y (CE) nº 2305/95 del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que se han realizado concesiones en relación con determinados productos del sector de la carne de porcino en el contexto del Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2502/96⁽⁴⁾, del Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados en la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2502/96, y del Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia y Lituania y Estonia por

otra⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2071/96⁽⁷⁾;

Considerando que el dispositivo que establece que la reducción del derecho de aduana es la vigente el día de presentación de la solicitud de licencia de importación ha limitado, en algunos casos, el acceso al mercado comunitario de los productores a base de carne de porcino; que, para facilitar el acceso al mercado comunitario de los productos que se importan al amparo de los regímenes preferentes concedidos a los países asociados de Centroeuropa y del Báltico, es conveniente suprimir el último párrafo del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2698/93, (CE) nº 1590/94 y (CE) nº 2305/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprimirá el último párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2698/93.

Artículo 2

Se suprimirá el último párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1590/94.

Artículo 3

Se suprimirá el último párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 71.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 45.

⁽⁷⁾ DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 17.

REGLAMENTO (CE) N° 692/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

En el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1318/93:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1318/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 623/97⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 y, en particular, los requisitos mínimos de producción, calidad y control de los productos objeto de las acciones de promoción y comercialización; que procede limitar la aplicación de los requisitos mínimos de pH y de maduración al vacuno pesado dado que estos criterios no se aplican a la calidad de la carne de ternera; que, por lo tanto, es preciso modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1318/93;

1) El punto titulado «pH» que figura en el capítulo «Sacrificio» se sustituirá por el texto siguiente:

«pH

Excepto en el caso de las terneras de carne, inferior a 6».

2) El punto titulado «Maduración» que figura en el capítulo «Comercialización» se sustituirá por el texto siguiente:

«Maduración

Excepto en el caso de las terneras de carne, como mínimo siete días del sacrificio a la venta al consumidor».

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 95 de 10. 4. 1997, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 693/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se inicia una investigación referente a la supuesta elusión del Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Bielorrusia mediante importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster para su transformación en la Comunidad Europea y por el que estas importaciones se someten a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo «el Reglamento de base»):
- para investigar la supuesta elusión de los derechos antidumping, impuestos por el Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo⁽³⁾ relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster (en lo sucesivo «FDP») originarias de Bielorrusia, mediante importaciones de cables de filamentos de poliéster (en lo sucesivo «CFP») originarios de Bielorrusia que serán transformados posteriormente en la Comunidad en FDP,
 - someter las importaciones de dichos CFP a registro por parte de las autoridades aduaneras de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, y
 - proponer al Consejo la ampliación, cuando esté justificada, de los derechos antidumping anteriormente mencionados a las importaciones de estos CFP.

B. SOLICITANTES

- (2) La solicitud ha sido presentada el 4 de marzo de 1997 por el Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas (CIRFS) en nombre de los produc-

tores comunitarios cuya producción en conjunto representa más del 90 % de la producción comunitaria total de FDP.

C. PRODUCTO

- (3) El producto similar, mediante cuya importación y transformación está teniendo lugar la supuesta elusión, son los CFP, clasificados en el código NC 5501 20 00, que se utilizan para su transformación en la Comunidad en las FDP actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00. La solicitud declara que esta transformación consiste en un simple proceso de corte mecánico de CFP en FDP y que los CFP originarios de Bielorrusia se utilizan exclusivamente para su transformación en FDP. Estos códigos NC sólo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que respecta a la clasificación de los productos.

D. PRUEBAS

- (4) La solicitud contiene suficientes pruebas, con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base, de que las medidas antidumping sobre las importaciones de FDP originarias de Bielorrusia están siendo eludidas mediante importaciones de CFP originarios de dicho país que se utilizan en operaciones de transformación en la Comunidad, operaciones que podrían caracterizarse como prácticas para las cuales parece no haber suficientes razones o justificación económica con excepción de la imposición de derecho antidumping.
- (5) Las pruebas son las siguientes:
- a) Se ha producido un cambio claro en la estructura del comercio entre Bielorrusia y la Comunidad, particularmente desde marzo de 1996 en que entraron en vigor las medidas provisionales antidumping sobre las FDP de Bielorrusia. A este respecto, la solicitud señala que las importaciones en la Comunidad de FDP de Bielorrusia disminuyeron de 3 979 toneladas en el período enero-febrero de 1996 a 338 toneladas en el período marzo-agosto de 1996 (es decir, una disminución de un 91,5 %), mientras que durante los mismos periodos las importaciones de CFP de Bielorrusia aumentaron pasando de

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 13.

99 toneladas a 2 943 toneladas (es decir, un aumento de un 2 873 %). La imposición de medidas antidumping, por lo tanto, parece haber provocado una sustitución clara de las importaciones de FDP por importaciones de CFP.

Se alega que este cambio en la estructura del comercio proviene de la transformación en la Comunidad de CFP en FDP, que consiste esencialmente en una simple operación de corte, para la cual no hay suficientes razones o justificación económica, aparte de la existencia del derecho antidumping del 43,5 % sobre las importaciones de FDP originarias de Bielorrusia. Como se indica en la solicitud, el coste adicional ocasionado por la transformación de CFP en FDP en la Comunidad en vez de realizar esta operación en un proceso integrado ni siquiera se compensa por ahorro alguno de costes sino que se agrava a causa del coste de la mano de obra en la Comunidad, que es relativamente alto.

- b) Además, la solicitud contiene pruebas que demuestran que los precios, a los que se están vendiendo en la Comunidad las FDP resultantes de la transformación en la Comunidad de los CFP importados de Bielorrusia, son inferiores al nivel para mercancías no objeto de dumping del precio de exportación establecido en la investigación antidumping para las FDP originarias de Bielorrusia.
- c) Por último, la solicitud contiene pruebas que demuestran que las operaciones de transformación de los CFP están minando los efectos correctores de los derechos antidumping existentes sobre las FDP en términos de cantidades y precios.

E. PROCEDIMIENTO

- (6) Habida cuenta de las pruebas contenidas en la solicitud, la Comisión ha concluido que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación y para someter las importaciones de CFP a registro.

i) Cuestionarios

- (7) Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario a los importadores, comerciantes y las personas relacionadas con la transformación de los CFP en la Comunidad que aparecen mencionados en la solicitud. Podrá recabarse información, según el caso, de los productores comunitarios.
- (8) Otras partes interesadas que puedan demostrar que podrían verse afectadas por el resultado de la investigación, deberán pedir un cuestionario a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Cualquier solicitud de cuestionarios debe hacerse por escrito a la dirección mencionada a continuación, y debe

contener el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax de la parte solicitante.

Se comunicará a las autoridades de Bielorrusia la apertura de la investigación y se les enviará una copia de la solicitud.

ii) Certificados de inexistencia de elusión

- (9) Cuando la importación no constituya una elusión y de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las autoridades aduaneras podrán expedir a los importadores certificados de exención de registro del producto o de aplicación de medidas.

Puesto que la expedición de un certificado requiere la autorización previa de las instituciones comunitarias, los importadores interesados deberán dirigir a la Comisión las solicitudes de autorización tan pronto como sea posible en el curso de la investigación para que ésta pueda examinarlas sobre la base de una valoración completa de sus méritos.

F. PLAZO

- (10) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un plazo durante el cual las partes interesadas, a condición de que puedan demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación, podrán dar a conocer sus opiniones por escrito. También se establecerá un plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar por escrita una audiencia siempre que puedan demostrar que hay razones particulares para ser oídas.

Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en el plazo establecido, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrá formularse por escrito conclusiones, positivas o negativas, basándose en los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, sobre las importaciones en la Comunidad de cables de filamentos sintéticos de poliéster, actualmente clasificables en el código NC 5501 20 00, originarios de Bielorrusia, que se utilizan para su transformación en la Comunidad en fibras discontinuas de poliéster.

Artículo 2

Por la presente se insta a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, a adoptar las medidas apropiadas para proceder al registro de las importaciones en la Comunidad de los cables de filamentos sintéticos de poliéster, actualmente clasifica-

bles en el código NC 5501 20 00, originarios de Bielorrusia, con el fin de asegurarse de que, en caso de que los derechos antidumping aplicables a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Bielorrusia se ampliasen a las importaciones de los cables de filamentos sintéticos de poliéster, esos derechos puedan ser percibidos desde la fecha de tal registro.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las importaciones no estarán sujetas a registro cuando estén acompañadas por un certificado aduanero expedido de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96.

Artículo 3

1. Las partes interesadas que deseen que sus observaciones sean tenidas en cuenta durante la investigación, deberán personarse, presentar sus opiniones por escrito, suministrar la información pertinente y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Este plazo se aplicará a todas las partes interesadas, incluidas las

partes no mencionadas en la solicitud y, por lo tanto, interesa a dichas partes ponerse en contacto con la Comisión sin demora.

2. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cualquier información relativa al asunto, las peticiones de audiencia o de cuestionarios así como cualquier solicitud de autorización o de certificados de inexistencia de elusión deberán enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Exteriores: Política comercial, relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Dirección I/C
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas (¹).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

(¹) Telefax (32-2)295 65 05.

REGLAMENTO (CE) Nº 694/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos, celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 579/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 1588/94 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1588/94, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1997, p. 8.

ANEXO

B.1. Reducción del derecho de aduana: 80 %

País	Códigos NC y productos	en %
Rumanía	ex 0406 90 29 ⁽¹⁾ ex 0406 90 86 ⁽¹⁾ ex 0406 90 87 ⁽¹⁾ ex 0406 90 88 ⁽¹⁾	100,000
Bulgaria	ex 0406 90 86 ⁽²⁾ ex 0406 90 87 ⁽²⁾ ex 0406 90 88 ⁽²⁾ ex 0406 90 29 ⁽³⁾	46,600

⁽¹⁾ Elaborado con leche de vaca.

⁽²⁾ Quesos blancos salados de leche de vaca.

⁽³⁾ Kashkaval Vitosha de leche de vaca.

B.2. Exenta de derechos de aduana

País	Códigos NC y productos	en %
Bulgaria	ex 0406 90 31 ⁽¹⁾ ex 0406 90 50 ⁽¹⁾ ex 0406 90 86 ⁽¹⁾ ex 0406 90 87 ⁽¹⁾ ex 0406 90 88 ⁽¹⁾	29,483

⁽¹⁾ Quesos no elaborados con leche de vaca.

REGLAMENTO (CE) N° 695/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas durante el segundo trimestre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 455/97 de la Comisión, de 10 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 455/97 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 455/97 hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 69 de 11. 3. 1997, p. 7.

ANEXO

Códigos NC y productos	0402 10 0402 21	0403 10 Yogures	0406 90 Otros quesos
en %	80	100	100

REGLAMENTO (CE) N° 696/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1997****por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados y alimentos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1527/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y para los productos derivados del trigo y del maíz es importante y presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exporta-

ción de esos productos presentadas el 16 y 17 de abril de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1104 23 10, 1108 11 00, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 79, 2106 90 55, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 presentadas el 16 y 17 de abril de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 697/97 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 1997

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1997 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1600/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 503/97 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1600/95 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1600/95 que figuran en el Anexo, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1600/95, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1997, p. 12.

ANEXO

Número de orden en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1600/95	Coeficiente de asignación
37	0,0076
38	0,0038
40	0,0374
41	0,0071
42	0,0195
43	0,0090
45	0,0046
48	0,0033

REGLAMENTO (CE) N° 698/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en abril de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 528/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 584/92 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 en virtud del Reglamento (CEE) n° 584/92, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽²⁾ DO n° L 82 de 22. 3. 1997, p. 43.

ANEXO

(en toneladas)

Países	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	ex 0406 40 90 0406 90 29 ex 0406 90 Moravsky blok (*)	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	ex 0406 40 90 0406 90 29 ex 0406 90 Moravsky blok (*)	
en %	0,789	1,337	9,109	0,792	1,061	7,692	0,954	1,360	4,651	100,—

(*) Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Kashkaval, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec.
 (†) Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Baeskai, Ban, Delicacy cheese «Moston», Delicacy cheese «Pelso», Goya, Ham-shaped, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany.

REGLAMENTO (CE) Nº 699/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 524/97⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 35.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1 i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A				Categoría C			
Medlemsstat eller region	Kategori A				Kategori C			
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A				Kategorie C			
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α				Κατηγορία Γ			
Member States or regions of a Member State	Category A				Category C			
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A				Catégorie C			
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A				Categoria C			
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A				Categorie C			
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A				Categoria C			
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A				Luokka C			
Medlemsstater eller regioner	Kategori A				Kategori C			
	S	E	U	R	O	U	R	O
België/Belgique	×	×		×				
Danmark				×	×			
Deutschland			×	×				
Spain			×	×				
France			×	×				×
Ireland						×	×	×
Nederland				×				
Österreich			×	×				
Portugal			×	×				
Suomi				×	×			
Sweden				×	×			
Great Britain			×	×	×	×	×	×
Northern Ireland			×	×	×	×	×	×

REGLAMENTO (CE) Nº 700/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 20	052	123,5
	204	95,1
	212	109,5
	624	125,2
	999	113,3
0707 00 15	052	93,8
	999	93,8
0709 90 75	052	95,9
	999	95,9
0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	43,7
	204	43,5
	212	63,7
	220	35,2
	400	36,8
	448	26,6
	600	47,6
	624	43,0
	625	36,4
	999	41,8
0805 30 20	400	86,9
	528	66,1
	600	67,5
	999	73,5
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	66,8
	388	91,9
	400	95,2
	404	110,4
	508	72,0
	512	74,8
	524	59,5
	528	74,7
	720	103,4
	804	100,0
	999	84,9
	0808 20 37	388
512		70,8
528		79,5
999		73,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 1997

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(97/253/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998⁽¹⁾,

Considerando que se ha producido una vacante de miembro del Comité mencionado, como consecuencia de la dimisión del Sr. André Laur, de la que se informó al Consejo con fecha de 8 de noviembre de 1996,

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés con fecha de 25 de noviembre de 1996,

Tras haber recibido el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Joseph Balle miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. André Laur para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 14 de abril de 1997
por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones

(97/254/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vistas las Decisiones del Consejo 94/65/CE, de 26 de enero de 1994 ⁽¹⁾, y 95/15/CE, de 23 de enero de 1995 ⁽²⁾, por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que por la dimisión de D. Jesús Pedroche Nieto, comunicada al Consejo con fecha de 26 de marzo de 1997, ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité;

Vista la propuesta del Gobierno español,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a Dña. Carmen Álvarez-Arenas Cisneros miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Jesús Pedroche Nieto para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO n° L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 2. 2. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 1997

por la que se modifica la Decisión 91/116/CEE, por la que se crea el Comité consultivo europeo de información estadística en los ámbitos económico y social

(97/255/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que el artículo 4 de la Decisión 91/116/CEE⁽¹⁾ especifica el número de miembros que integran el Comité;

Considerando que debido a la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia es preciso ajustar como corresponde el número de miembros del Comité,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 91/116/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

El Comité estará compuesto por:

- cuatro miembros representantes de la Comisión, entre los que deberá figurar el miembro de la Comisión responsable de la política de información estadística;

- el presidente del Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos;
- los presidentes o directores generales de los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros;
- dos representantes por Estado miembro designados por el Consejo, previa consulta a la Comisión, de entre personalidades representativas de las diferentes categorías económicas y sociales y del mundo científico. Para el nombramiento de dichos miembros, cada Estado propondrá al Consejo una lista que contenga cuatro candidatos. El Consejo deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de las diferentes categorías económicas y sociales y del mundo científico.».

*Artículo 2*La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. VAN AARTSEN

(1) DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 21.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 1997

por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica y Sudáfrica)

(97/256/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Essen los días 9 y 10 de diciembre de 1994, estableció la estrategia previa a la adhesión de los países asociados de Europa Central y Oriental;
- (2) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Cannes los días 26 y 27 de junio de 1995, acordó complementar la asistencia presupuestaria prestada a los países mediterráneos mediante un incremento de los préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), con objeto de contribuir a la creación de una zona de libre comercio y a la instauración de la cooperación euromediterránea;
- (3) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, invitó al Consejo y a la Comisión a aplicar la Declaración sobre la cooperación euromediterránea y el programa de trabajo establecido en la Conferencia de Barcelona con los países mediterráneos (Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, la Franja de Gaza y Cisjordania); que, en la misma reunión, el Consejo Europeo corroboró la importancia de la función del BEI en cuanto instrumento de cooperación entre la Comunidad y Latinoamérica e invitó al Banco a intensificar sus actividades en la región; que el Consejo Europeo señaló asimismo, en lo que respecta a la ampliación, que la continuación de las actividades del BEI permitirá un aumento global de la ayuda a los preparativos para la adhesión;
- (4) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Florencia los días 21 y 22 de junio de 1996, se felicitó de los resultados de la Cumbre Euroasiática, que supuso un punto de inflexión en las relaciones entre ambos continentes;
- (5) Considerando que los países de Europa Central y Oriental (Albania, Bulgaria, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumanía) están llevando a cabo importantes reformas políticas y sociales y han emprendido una reestructuración fundamental de sus economías;
- (6) Considerando que el BEI está concluyendo los actuales programas de préstamos a Europa Central y Oriental con arreglo a la Decisión 93/696/CE ⁽³⁾, así como los préstamos concedidos al amparo de la cuarta generación de protocolos financieros y de la cooperación financiera horizontal a los terceros países mediterráneos, como se establece en el Reglamento (CEE) nº 1763/92 ⁽⁴⁾;
- (7) Considerando que el BEI ya ha concluido el programa trienal de préstamos a Asia y a Latinoamérica con arreglo a la Decisión 93/115/CEE ⁽⁵⁾; que un nuevo programa transitorio adoptado a raíz de la Decisión 96/723/CE ⁽⁶⁾ permitirá al BEI continuar sus actividades de préstamo en estos países;
- (8) Considerando que el 4 de octubre de 1994 el Consejo aprobó un acuerdo de cooperación entre la Comunidad y la República de Sudáfrica orientado a propiciar un desarrollo social y económico armonioso, equilibrado y sostenible; que en junio de 1997 el BEI concluirá el programa bienal de préstamos a Sudáfrica con arreglo a la Decisión 95/207/CE ⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ Decisión 93/696/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para el caso de pérdidas derivadas de los préstamos concedidos para la realización de proyectos en los países de Europa central y oriental (Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Albania) (DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 27).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 1763/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativo a la cooperación financiera con el conjunto de países terceros mediterráneos (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 5). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1735/94 (DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 6).

⁽⁵⁾ Decisión 93/115/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1993, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones por las pérdidas derivadas de préstamos para proyectos de interés común en determinados países terceros (DO nº L 45 de 23. 2. 1993, p. 27).

⁽⁶⁾ Decisión 96/723/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 1996, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos de interés común en países de Asia y Latinoamérica con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos de cooperación (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; Bangladesh, Brunei, China, Filipinas, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam (DO nº L 329 de 19. 12. 1996, p. 45).

⁽⁷⁾ Decisión 95/207/CE del Consejo, de 1 de junio de 1995, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para el caso de pérdidas derivadas de los préstamos concedidos para la realización de proyectos en Sudáfrica (DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 31).

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 14. 1. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 115 de 14. 4. 1997.

- (9) Considerando que el Consejo invita al BEI a proseguir las operaciones de apoyo a los proyectos de inversión realizados en Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica y Sudáfrica;
- (10) Considerando que procede efectuar determinadas mejoras en los programas de las operaciones por lo que se refiere a duración, instrumentos empleados y países destinatarios;
- (11) Considerando que debe concederse el Banco la garantía prevista en la presente Decisión;
- (12) Considerando que la presente garantía está sujeta a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94⁽¹⁾;
- (13) Considerando que en junio de 1996 la Comisión, en concertación con el Banco, presentó al Consejo una propuesta con vistas a la creación de un nuevo mecanismo de garantía para las operaciones de préstamo del BEI en terceros países;
- (14) Considerando que el 2 de diciembre de 1996 el Consejo aprobó unas conclusiones sobre un nuevo régimen de garantías para los préstamos concedidos por el BEI a terceros países, según las cuales:
- El volumen de los préstamos exteriores se atenderá a las previsiones financieras y a la disciplina presupuestaria de la Comunidad, así como a las directrices internas del BEI relativas a la concesión de préstamos a terceros países, y tendrá en cuenta las conclusiones de los Consejos Europeos de Essen, Cannes y Madrid. Se aprueba el enfoque de una cobertura global de la garantía, sin distinción de regiones ni proyectos.
- Se acepta la inclusión del elemento de distribución del riesgo propuesto por la Comisión y el BEI. Por consiguiente, se invita al BEI a que, en lo posible, asegure en una proporción significativa de los préstamos que conceda, las garantías apropiadas de terceras partes para los riesgos comerciales, entendiéndose que en ese caso la garantía presupuestaria se aplicaría únicamente a los riesgos políticos derivados de la no transferencia de divisas, las expropiaciones, los conflictos bélicos y los disturbios. Se invita al BEI a que se fije el objetivo de un 25 % de sus préstamos totales con arreglo a los mandatos, para la utilización de las garantías no soberanas que deberá incrementarse cuando sea posible y en la medida en que lo permita el mercado con arreglo a un mandato concreto.
- La aplicación del objetivo a los mandatos concretos se deberá especificar cuando se negocien dichos mandatos.*;
- (15) Considerando que la presente Decisión debe ser conforme a las conclusiones anteriores;
- (16) Considerando que una garantía del 70 % es suficiente para cubrir el volumen total de préstamos con arreglo a los nuevos mandatos de préstamo y otras necesidades de préstamo durante el periodo de vigencia de la presente Decisión;
- (17) Considerando que el nuevo régimen de garantías no afectará a la excelente capacidad crediticia del Banco;
- (18) Considerando que el Consejo decidió el 2 de diciembre de 1996 que «los tipos de aprovisionamiento del Fondo de Garantía se mantendrán en los niveles actuales hasta 1999»; que el Consejo decidió asimismo el 27 de enero de 1997 que «cada uno de los pagos al fondo de garantía de los préstamos se basará en el porcentaje requerido en el momento del pago, es decir, el 15 % actual y el 14 % en cuanto sea factible»;
- (19) Considerando que la Comisión y el BEI, reconociendo sus respectivos ámbitos de responsabilidad, deberían velar por que se coordinen adecuadamente las operaciones del BEI respecto de los terceros países que puedan optar a recibir préstamos con la aplicación de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;
- (20) Considerando que la Comisión y el BEI deberían mantener consultas para asegurarse de que a la hora de fijar el ritmo de utilización de los mandatos se tengan en cuenta las fluctuaciones anuales del ritmo al que se pide que la Comunidad preste asistencia para la balanza de pagos de países terceros;
- (21) Considerando que el Consejo ha adoptado la presente Decisión, incluidos los importes de los mandatos, teniendo en cuenta sus conclusiones del 27 de enero de 1997, según las cuales:
- Los Estados miembros y la Comisión declaran unánimemente estar de acuerdo en la creación de un instrumento sustancial de apoyo a la preadhesión. Invitan al BEI a que proponga este instrumento al Consejo de Gobernadores más adelante dentro del presente año. El instrumento entrará en vigor tan pronto como sea posible con vista a la futura adhesión. Este instrumento se aprobará de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos del BEI y no gozará de garantía con cargo al presupuesto comunitario o a los Estados miembros.
- Las dotaciones crediticias del BEI cubiertas por una garantía comunitaria se corresponderán con la reserva de 1 050 millones de ecus destinados a la asistencia macrofinanciera, teniendo presentes los 750 millones de ecus necesarios para los préstamos Euratom; que lo máximo destinado a asistencia macrofinanciera debe aumentarse a 1 200 millones de ecus, siempre que los préstamos Euratom en el período en cuestión no excedan los 600 millones de ecus.*;
- (22) Considerando que, a efectos de la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes de acción que los contemplados en su artículo 235,

(1) Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores (DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 1).

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad otorgará al Banco Europeo de Inversiones una garantía global respecto de todo pago no abonado a éste, pero que se le adeude en concepto de préstamos concedidos, con arreglo a los criterios habituales, para la realización de proyectos de inversión en los países de Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Asia y Latinoamérica y la República de Sudáfrica.

La garantía estará limitada al 70 % del importe total de los créditos abiertos, más todas las cuantías derivadas. El límite global de los créditos abiertos será equivalente a 7 105 millones de ecus, repartidos de la siguiente manera:

- países de Europa Central y Oriental: 3 520 millones de ecus,
- países mediterráneos: 2 310 millones de ecus,
- países de Asia y Latinoamérica: 900 millones de ecus,
- República de Sudáfrica: 375 millones de ecus,

y abarcará un período de tres años que dará comienzo el 31 de enero de 1997 para Europa Central y Oriental, los países mediterráneos y los de Asia y Latinoamérica, y el 1 de julio de 1997 para la República de Sudáfrica. En el caso de que, al término de dicho período, los préstamos concedidos por el Banco no hubieran alcanzado los importes globales indicados anteriormente, el plazo se ampliará automáticamente otros seis meses.

2. Los países contemplados en el apartado anterior son los siguientes:

- Europa Central y Oriental: Albania, Bulgaria, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumanía;
- países mediterráneos: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, la Franja de Gaza y Cisjordania;
- Latinoamérica: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela;
- Asia: Bangladesh, Brunei, China, Filipinas, India, Indonesia, Macao, Malasia, Mongolia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam;
- República de Sudáfrica.

3. Se invita al Banco Europeo de Inversiones a que procure cubrir el riesgo comercial para un 25 % de las

operaciones de préstamos realizadas en virtud de la presente Decisión con ayuda de garantías no soberanas, porcentaje ampliable con arreglo a mandatos individuales siempre que sea posible y en la medida en que lo permite el mercado.

Artículo 2

La Comisión informará semestralmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la situación en lo que respecta a los préstamos concedidos y los progresos realizados en la distribución del riesgo con arreglo al apartado 3 del artículo 1. A tal fin, el Banco remitirá a la Comisión con regularidad la oportuna información.

Artículo 3

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo de las operaciones de préstamo y, al mismo tiempo, presentará una evaluación del funcionamiento del sistema y de la coordinación entre las instituciones financieras que actúen en la región considerada.

Artículo 4

El Consejo evaluará la aplicación de la presente Decisión basándose en un informe que habrán de presentar la Comisión y el Banco en junio de 1998.

Artículo 5

Las normas de aplicación de la presente Decisión se establecerán en un acuerdo que celebrarán la Comisión y el Banco.

Artículo 6

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

relativa a un proyecto de ayudas de la República Federal de Alemania en relación con un programa de garantías del Estado federado de Brandemburgo para proyectos de inversión en Polonia

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/257/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con los artículos anteriormente mencionados, para que le presentaran sus observaciones y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

I

- (1) Mediante comunicación de fecha 25 de enero de 1995, las autoridades alemanas notificaron un programa de garantías del Estado federado de Brandemburgo para proyectos de inversión en Polonia («*Richtlinien für die Übernahme von Bürgschaften zur Teilfinanzierung von Vorhaben in der Republik Polen durch die Bürgschaftsbank Brandenburg*»); mediante comunicaciones de los días 28 de marzo, 16 de junio y 10 de agosto de 1995, y durante una reunión celebrada en Bonn el 23 de mayo del mismo año, dichas autoridades suministraron información adicional.
- (2) El 31 de octubre de 1995, la Comisión decidió iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. Mediante carta de 27 de diciembre de 1995, la Comisión informó de su decisión al Gobierno alemán y le invitó a presentar sus observaciones en el plazo de un mes. Dicha carta se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 71 de 9 marzo de 1996 en forma de comunicación en la que se invi-

taba a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación.

- (3) Mediante carta de 29 de enero de 1996, el Gobierno alemán presentó sus observaciones detalladas. El 9 abril de 1996, la empresa Du Pont de Nemours International SA presentó también observaciones que se remitieron al Gobierno alemán mediante fax de 22 de abril de 1996 para que respondiese a las mismas. Los demás Estados miembros no formularon observaciones.
- ### II
- (4) El programa estará en vigor de 1995 hasta 1998 y ofrece garantías por un valor total de 20 millones de marcos alemanes (10,5 millones de ecus) anuales. Las autoridades alemanas esperan conceder cerca de 20 garantías al año.
 - (5) Pueden optar al programa:
 - las empresas que tengan su domicilio social o un establecimiento en Brandemburgo, o
 - las personas que residan en Brandemburgo,
 que deseen desarrollar proyectos en Polonia (empresas en participación, creación de empresas), y los proyectos en los que participen:
 - socios brandemburgueses de empresas en participación con empresas polacas, o
 - empresas («Projektgesellschaften») creadas en Polonia por empresas que desarrollen su actividad en Brandemburgo con vistas a integrarse en una empresa en participación.
 - (6) Las garantías se concederán exclusivamente a los sectores manufacturero, industrial, hortícola y a las profesiones liberales.

- (7) Las garantías se podrán conceder para préstamos destinados a financiar inversiones, capital circulante, creaciones o adquisiciones de empresas y para cubrir ciertas fianzas y avales.
- (8) La duración máxima de la garantía es de 15 años (23 años para los préstamos destinados a financiar inversiones en construcción). El beneficiario de la garantía debe pagar una comisión por gastos del 0,75 % (Bearbeitungsgebühr) y una prima anual del 0,8 % (Bürgschaftsprovision) del importe adeudado. Las autoridades alemanas esperan un grado de incumplimiento del 10 %.
- (9) El importe garantizado se limita en cada caso al 90 % del importe del préstamo garantizable con un tope máximo de 520 000 ecus. El importe del préstamo garantizable se limita al 75 % del coste del proyecto.
- (10) La intensidad de ayuda de las garantías (como proporción del importe de los préstamos garantizados) se estimó provisionalmente en un 10 %. Además, se hizo constar que las garantías podrán combinarse con otros tipos de ayuda.
- (11) Al incoar el procedimiento, la Comisión consideró que las garantías en cuestión pueden constituir ayudas de Estado a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE en tanto en cuanto mejoran las condiciones económicas de las empresas beneficiarias y pueden afectar a los intercambios entre los Estados miembros. La Comisión expresó sus reservas sobre si las ayudas a la inversión concedidas a empresas establecidas en la Unión Europea con vistas a desarrollar sus actividades comerciales fuera del EEE y las condiciones de las mismas eran compatibles con el mercado común. El programa no se dirigía únicamente a las PYME y, además, era probable que se superasen los límites máximos de acumulación de diferentes tipos de ayudas establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (PYME). Ante la duda, la Comisión consideró que no podía aplicarse ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 y decidió incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en relación con el programa.
- (12) Mediante carta de 29 de enero de 1996, las autoridades alemanas presentaron sus observaciones sobre la carta de la Comisión por la que se iniciaba el procedimiento. Dichas autoridades consideran que la concesión de garantías a empresas situadas en Brandemburgo constituye un medio adecuado de compensar las desventajas geográficas de este Estado federado debidas a su ubicación en la periferia de la Unión Europea. Gracias a la garantía, las PYME, que por lo general carecen de capital propio, tendrán más facilidades para tomar préstamos destinados a actividades inversoras transfronterizas en Polonia. Al contrario de lo que ocurre con las empresas de Europa Occidental, las PYME de Brandemburgo carecen de fondos propios adecuados para obtener dinero en el mercado de capitales.
- (13) La Concesión de la garantía fomentaría también la cooperación transfronteriza entre empresas situadas en la UE y en Polonia. La inversión extranjera en Polonia estimula también el desarrollo económico del país, consolida la base de capital de sus empresas y contribuye a aumentar los conocimientos técnicos y comerciales. Este tipo de cooperación transfronteriza no sólo corresponde al espíritu de los Acuerdos europeos de las Comunidades Europeas con Polonia, sino que también responde a los objetivos establecidos en el programa PHARE de las Comunidades, así como a los del BERD.
- (14) Las autoridades alemanas confirman que la ayuda no contiene ningún elemento discriminatorio ya que pueden optar a la ayuda todas las empresas que tengan un establecimiento (Betriebsstätte) en Brandemburgo independientemente de la ubicación del domicilio social (Sitz) de la empresa.
- (15) Además, las autoridades alemanas informaron a la Comisión que se ha modificado la notificación original para que el programa se limite a las PYME tal como se definen en las Directrices comunitarias sobre pequeñas y medianas empresas (1). Las solicitudes presentadas por grandes empresas se notificarán individualmente. Por consiguiente, las autoridades alemanas entienden que el programa puede ser autorizado ya que se ajusta, en su versión modificada, a las «Directrices sobre garantías para la tenencia de acciones en países que están en un proceso de reforma democrática y de economía de mercado» del Estado federado alemán de Baja Sajonia (N 362/95), autorizadas por la Comisión el 20 de diciembre de 1995.
- (16) Las autoridades alemanas ponen en duda la estimación provisional de la Comisión de que la intensidad de ayuda de la garantía pueda ser de hasta un 10 % y consideran más adecuada la estimación de la intensidad de la ayuda en un 1 a 2 % del importe garantizado. Además, la mayor parte de los casos a los que se aplique el programa se situarían dentro del umbral *de minimis* de 50 000 ecus por empresa durante un periodo de 3 años. Sin embargo, se ha notificado el programa porque las autoridades de Brandemburgo no pretenden excluir a aquellas empresas que ya hayan recurrido al sistema *de minimis* con otros fines.

III

(1) Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para pequeñas y medianas empresas (PYME), DO nº C 213 de 19. 8. 1992, p. 2.

- (17) Por estos motivos, las autoridades alemanas mantienen que el programa de ayudas es compatible con el mercado común, ya que compensa las desventajas económicas debidas a la división de Alemania [letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CE].

Además, la ayuda favorece el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe una grave situación de subempleo. Esto es válido debido a la situación de las empresas en Brandemburgo [región susceptible de recibir ayudas con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE] y Polonia [país reconocido como comparable a una región de la Comunidad a efectos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 63 del Acuerdo europeo].

A pesar de todo lo anterior, se podría considerar también que la ayuda contribuye al desarrollo económico de determinadas zonas económicas, a saber, la región de Brandemburgo fronteriza con Polonia, ya que esta ayuda no altera las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común [letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE]. Finalmente, al ser una ayuda para las PYME, el programa sería compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE (desarrollo de determinadas actividades económicas).

IV

- (18) También presentó observaciones la empresa Du Pont de Nemours International SA. En su opinión, los programas constituyen un enfoque innovador y pragmático de la necesidad de los países de Europa Central y Oriental de atraer inversiones extranjeras. Las medidas de reestructuración económica son esenciales para lograr la integración económica de esos países en la UE.

V

Condición de ayuda e intensidad de ayuda del programa

- (19) Al ayudar a los socios brandemburgueses de empresas en participación con empresas polacas, o a las empresas («Projektgesellschaften») creadas en Polonia por empresas que desarrollen su actividad en Brandemburgo con objeto de participar en una empresa en participación, las medidas benefician a determinadas empresas o la producción de determinados bienes en comparación con otras empresas que no reciben ayuda por estas actividades. Las medidas consolidan la situación de las empresas beneficiarias en comparación con aquellas que no reciben ayuda por este concepto y, por lo tanto,

amenazan con falsear la competencia. Las empresas situadas en el EEE pueden también competir entre sí al invertir en el extranjero. En estos casos, es evidente que la ayuda falsea la competencia entre empresas del EEE de forma directísima.

- (20) Aunque los efectos sobre el comercio entre Estados miembros (artículo 92 del Tratado CE) o entre las partes contratantes (artículo 61 del Acuerdo EEE) se hacen probablemente sentir con menos intensidad en los casos de ayuda a proyectos en Polonia y, por consiguiente, fuera del EEE, no cabe excluir dichos efectos *a priori*. En algunos casos, el comercio puede verse afectado únicamente de forma indirecta (por ejemplo, cuando los bienes producidos en Polonia se reimportan en la Unión). Por otra parte, esta ayuda puede también fortalecer la situación del beneficiario situado en Brandemburgo y, por consiguiente, en el mercado común. En este caso, las ayudas para proyectos que pueden optar al programa pueden producir un efecto directo en el comercio entre los Estados miembros.

- (21) A la vista de lo que antecede, debe considerarse que el programa de ayuda propuesto entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Las autoridades alemanas comparten esta conclusión al señalar precisamente el doble efecto, que esta ayuda puede tener sobre el mercado de origen (Brandemburgo) y el de destino (Polonia).

- (22) No obstante, cabe señalar que se cumplen las condiciones que la Comisión impone normalmente a los programas de garantía ya que las empresas beneficiarias deben abonar una comisión inicial y una prima anual. Además, son los propios beneficiarios quienes deben soportar una parte considerable del riesgo, ya que el importe garantizado se limita al 90 % de los préstamos concedidos y los préstamos que pueden contar con el respaldo de la garantía se limitan al 75 % de los costes del proyecto. La naturaleza del programa indica que éste está destinado a operaciones viables. Las operaciones de salvamento no pueden optar a la ayuda.

- (23) Si se basa el cálculo del equivalente de ayuda de las garantías en los costes totales del proyecto que pueden optar a la ayuda y se tiene en cuenta que la garantía sólo puede abarcar el 67,5 % (es decir, $0,9 \times 0,75 \times 100$) de los costes del proyecto, la intensidad de ayuda resultante puede establecerse en un 3,35 % bruto (6,75 - 3,4 es decir, riesgo estimado-prima anual descontada al valor actual)⁽¹⁾. Para este cálculo aproximado se entiende que la cuota inicial de 0,75 % cubre los gastos administrativos destinados al funcionamiento del programa.

⁽¹⁾ Método de cálculo de las garantías de los préstamos establecido en el segundo guión de la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis*, DO nº C 68 de 6. 3. 1996, p. 9.

- (24) Por lo que se refiere al límite máximo de 1 millón de marcos alemanes (0,52 millones de ecus) correspondiente al importe garantizado por empresa, se puede afirmar que el valor medio de la garantía no supera los 44 700 marcos alemanes (23 400 ecus), es decir, el 3,35 % de los costes máximos totales del proyecto de 1,33 millones de marcos alemanes. Aunque este importe está claramente por debajo del umbral *de minimis* de 100 000 ecus por empresa en un período de 3 años, se debe considerar ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, ya que las autoridades alemanas pretenden conceder la garantía, al menos en determinados casos, a empresas que ya hayan utilizado la facilidad *de minimis* con otros fines. No obstante, hay que tener en cuenta que cuando las autoridades alemanas notificaron inicialmente el programa, el umbral *de minimis* era de 50 000 ecus. Por consiguiente, se puede concluir que el número de beneficiarios de la ayuda en relación con el número total estimado de beneficiarios de 20 empresas al año que utilicen el programa de garantías por encima de la ayuda *de minimis* es considerablemente inferior a la estimación inicial de las autoridades alemanas.

Compatibilidad del programa con el mercado común

- (25) La ayuda contribuye a compensar el riesgo considerable que supone efectuar inversiones en Polonia. Al fomentar las empresas en participación entre empresas establecidas en Brandemburgo y empresas establecidas en Polonia, así como las participaciones de empresas de Brandemburgo en empresas polacas, el programa de ayudas estimula la cooperación transfronteriza y las actividades de las empresas subvencionables. De este modo, contribuye también al desarrollo de la región de Brandemburgo y a la consolidación de los vínculos económicos con Polonia y a su integración en la economía europea.
- (26) Por lo que se refiere a los beneficiarios de la ayuda, es decir PYME establecidas en Brandemburgo, la ayuda sería, sin duda alguna, compatible con el mercado común con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, si las actividades subvencionadas se realizasen en el propio Estado federado de Brandemburgo. Sin embargo, la excepción de carácter regional establecida en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE sólo puede aplicarse a las inversiones efectuadas en la zona subvencionada.
- (27) Por otra parte, esta ayuda consolida claramente la situación de los beneficiarios en el mercado común, así como su competitividad en el mercado mundial, por lo que puede considerarse que «facilita el desarrollo de determinadas actividades económicas» a

que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

No obstante, esta ayuda sólo se puede autorizar si «no altera las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común» [letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE —segunda parte de la primera oración]. En caso de ayudas para inversión directa extranjera (IDE), la valoración ha de tener en cuenta dos factores suplementarios que, por lo general, no son fundamentales a la hora de valorar la compatibilidad de una ayuda: la competitividad internacional de la industria europea y el interés europeo en consolidar la cooperación económica con determinados terceros países. Por lo que se refiere a ambos aspectos, hay que alcanzar un equilibrio con los posibles efectos negativos en la UE, por ejemplo, con los riesgos de deslocalización y las posibles repercusiones negativas sobre el empleo.

- (28) Las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME reconocen la necesidad de ayudar a éstas para superar las desventajas inherentes a su naturaleza. Las PYME tienen mayores dificultades que las grandes empresas para acceder a los mercados de capitales y, especialmente, para conseguir financiación, circunstancia que puede constituir un grave obstáculo para su desarrollo. Las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas son buena prueba de la actitud favorable de la Comisión hacia los diferentes tipos de ayudas, y en particular a la inversión, que permiten a las PYME superar las citadas desventajas. El análisis que efectuó la Comisión en dichas Directrices no introdujo distinción alguna según la inversión se realice dentro o fuera de la Comunidad. Ello significa que las Directrices son aplicables a cualquier inversión de una PYME independientemente de su ubicación.

Además, las PYME se enfrentan a iguales o mayores desventajas al invertir fuera del EEE. En el caso de estas empresas, los posibles efectos negativos de las IDE sobre la economía europea, esto es, sobre el empleo o en términos de deslocalización, pueden considerarse insignificantes. Además, la definición de inversión subvencionable («inversión inicial») garantiza que no puedan concederse ayudas para trasladar a terceros países plantas situadas en la Comunidad.

- (29) A la hora de definir la inversión subvencionable, la Comisión siempre ha sostenido, por motivos de coherencia, que la definición que debe aplicarse a las inversiones de las PYME es la establecida en la Comunicación de la Comisión sobre los principios de coordinación de los regímenes de ayudas de finalidad regional (¹). Según el inciso i) de su punto 18, que es idéntico al número (11) del punto 25 de

(¹) DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9.

las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC invocadas por el Gobierno austriaco, la inversión subvencionable es la «inversión inicial», entendida como una inversión en capital fijo

— «relacionada con la creación de un establecimiento nuevo, con la ampliación de uno ya existente o el inicio de una actividad que suponga un cambio fundamental en el producto o en el proceso de producción de un establecimiento existente (mediante medidas de racionalización, reestructuración o modernización)»,

o

— «consiste en la absorción de un establecimiento cerrado o que hubiera cerrado de no haber tenido lugar aquélla».

(30) Por lo que se refiere al presente programa, la Comisión señala que la definición de costes subvencionables es más amplia que la aplicada por la Comisión, ya que la ayuda se puede conceder también para adquisiciones de empresas o adquisiciones de acciones de empresas que no están incluidas en la definición comunitaria de inversión subvencionable. Por regla general, los costes subvencionables con ayudas a la inversión en favor de PYME a que se refiere el punto 4.1 de las Directrices sobre ayudas a las PYME deben definirse con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) del punto 18 de la Comunicación de la Comisión sobre los principios de coordinación de los regímenes de ayudas de finalidad regional. De lo contrario, sólo podrán incluirse en el cálculo de las intensidades de ayuda las partes de los costes subvencionables del programa nacional de ayuda que se atengan a la definición comunitaria de «inversión inicial». Aunque, en principio, la Comisión no excluye la posibilidad de utilizar la ayuda basada en costes subvencionables distintos de los aceptados normalmente con arreglo a las Directrices sobre ayudas a las PYME, será necesaria una investigación más pormenorizada con objeto de comprobar la compatibilidad de esta ayuda con el mercado común. Por lo tanto, Alemania tendrá que garantizar que se respetan los límites máximos de ayuda autorizados del 15 % para las pequeñas empresas y del 7,5 % para las medianas empresas, calculado según el método que acaba de explicarse. Deberán notificarse individualmente las ayudas basadas en costes subvencionables que sean diferentes de los que suele aceptar la Comisión y que redunden en una intensidad de ayuda superior a dichos límites máximos. La Comisión examinará tales ayudas caso por caso.

(31) La Comisión es consciente de la importancia de estas inversiones directas en terceros países, tanto para reforzar los vínculos con ellos como para diversificar e internacionalizar la industria europea.

La política seguida por las Comunidades en materia de PYME en otros ámbitos corrobora la aplicación de las Directrices sobre ayudas a las PYME:

— en opinión de la Comisión, la situación impecante en la actualidad en lo referente a las

normas que regulan la IED resulta «particularmente insatisfactoria para las PYME, que no disponen de medios para controlar y adaptarse a las siempre cambiantes condiciones de la IED en los países destinatarios»⁽¹⁾;

— las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, destacan la necesidad de fomentar la internacionalización de las PYME⁽²⁾;

— se han incluido en acuerdos de cooperación entre la Comunidad y terceros países cláusulas destinadas a promover unos contactos más estrechos entre las PYME, con objeto de fomentar el comercio y la cooperación industrial⁽³⁾.

(32) Por lo que se refiere a la opinión alemana de que la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CE puede aplicarse al presente programa, cabe afirmar que, habida cuenta de que esta excepción sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales y dado que se puede concluir que el programa de ayudas propuesto es compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, la Comisión considera que no es necesario pronunciarse sobre este aspecto en el presente caso.

VI

(33) Habida cuenta de todo lo anterior y considerando la moderada intensidad de la ayuda, el importe absoluto bastante bajo de ayuda por empresa y el objetivo básico del programa de fomentar la cooperación transfronteriza con empresas polacas y de contribuir tanto al desarrollo de la región de Brandemburgo como a la estabilización de la transición de la economía polaca a una economía de mercado, el programa de ayudas puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del acuerdo EEE y a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para pequeñas y medianas empresas (PYME),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que la República Federal de Alemania tiene previsto conceder en el marco del programa de garantías del Estado federado alemán de Brandemburgo para proyectos de inversión en Polonia en favor de pequeñas y

⁽¹⁾ COM(95) 42 fin, p. 5.

⁽²⁾ SI 95/1000, p. 14.

⁽³⁾ Véase, por ejemplo, el artículo 6 de la propuesta para la conclusión de un acuerdo de cooperación con Nepal, DO nº C 338 de 16. 12. 1995, p. 10, y el artículo 12 de la propuesta para la conclusión de un acuerdo marco de cooperación interregional con Mercosur y sus Estados miembros (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), DO nº C 14 de 19. 1. 1996, p. 4.

medianas empresas como las que se definen en la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de las pequeñas y medianas empresas (DO n° L 107 de 3. 4. 1996, p. 4), es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 2

Cualquiera ayuda que la República Federal de Alemania se proponga conceder a pequeñas y medianas empresas, basada en costes subvencionables diferentes de los que suele aceptar la Comisión para las ayudas a la inversión en favor de PYME a que se refiere el punto 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME (DO n° C 213 de 19. 8. 1992, p. 2), sobre los principios de coordinación de los regímenes de ayudas de finalidad regional (DO n° C 31 de 3. 2. 1979, p. 9) y calculadas basándose en los costes subvencionables aceptados por la Comisión, que supere los límites máximos de ayuda del 15 % para las pequeñas empresas y del 7,5 % para las medianas empresas, deberá ser notificada individualmente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

Artículo 3

El Gobierno alemán deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la aplicación del programa.

Artículo 4

Se recuerda al Gobierno alemán que la aplicación del programa está sujeta a las normas sobre acumulación de ayudas, tanto si se acumulan ayudas destinadas a fines distintos (DO n° C 3 de 5. 1. 1985) como ayudas de un mismo fin concedidas en virtud de regímenes aprobados por una o más entidades diferentes (central, regional o local). En este último caso, la ayuda acumulada no podrá superar el límite máximo autorizado para el programa a que se refiere el artículo 1.

Por otra parte, se recuerda al Gobierno alemán que deberá observar la normativa comunitaria aplicable a determinados sectores industriales, como los sectores regulados por el Tratado CECA, así como los sectores del transporte, pesca y agricultura, incluidos en este último la transformación y comercialización de productos agrarios (DO n° C 29 de 2. 2. 1996, p. 4).

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

relativa a determinadas ayudas para el cierre previstas por Italia en el marco del programa de reestructuración del sector siderúrgico privado italiano

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/258/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia (¹),

Después de haber emplazado a los interesados para que le presentaran sus observaciones, de conformidad con la mencionada Decisión, y teniendo en cuenta dichas observaciones (²),

Considerando lo que sigue:

I

Mediante carta de 12 de junio de 1996, la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA (en adelante denominada «Directrices sobre ayudas a la siderurgia») en relación con las ayudas previstas, en el marco del programa de reestructuración del sector siderúrgico privado italiano, para las siguientes cinco empresas siderúrgicas:

- Diano SpA,
- Lamifer SpA,
- Demafer Srl,
- Lavorazione Metalli Vari (en adelante denominada «LMV») SpA,
- Sidercamuna SpA.

Al autorizar, la Ley italiana nº 481, de 3 de agosto de 1994, relativa a la reestructuración del sector siderúrgico privado italiano, la Comisión, tras asegurarse de que se respetaban las Directrices sobre ayudas a la siderurgia y, en particular, su artículo 4, impuso a las autoridades italianas la obligación de notificar previamente los casos individuales de aplicación de dicha Ley.

Esta misma decisión establecía que, para poder beneficiarse de ayudas para el cierre, las empresas debían haber

desarrollado una actividad de producción media de al menos un turno por día, esto es, un mínimo de ocho horas al día cinco días por semana, durante todo el año 1993 y hasta febrero de 1994, mes en que se notificó a la Comisión el Decreto-ley nº 103/94, que posteriormente se transformó en la Ley nº 481/94.

De la información a disposición de la Comisión se desprendía que, en los casos considerados, aunque se cumplían las restantes condiciones establecidas en el artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, que regula las ayudas para el cierre, las empresas no desarrollaban actividad de producción regular en el momento del cierre.

En efecto, en el asunto 177/96, la empresa Diano había producido 16 807 toneladas de laminados en caliente, esto es, el 21 % de su capacidad; en el asunto 178/96, la empresa Lamifer SpA había producido solo 23 542 toneladas de laminados en caliente, esto es, el 15,2 % de su capacidad; en el asunto 182/96, la empresa Sidercamuna había producido, en sus instalaciones de Berzo Inferiore (Brescia), apenas 36 002 toneladas de laminados en caliente, esto es, el 7,6 % de su capacidad. Cabe señalar que las empresas Demafer (asunto N 180/96) y LMV (asunto N 181/96) no estaban produciendo en 1993.

En estas circunstancias, la Comisión, dada la dificultad de determinar la compatibilidad de las ayudas con el mercado común, decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia en relación con los cinco casos de ayudas antes citados.

II

En el marco del mencionado procedimiento, la Comisión emplazó al Gobierno italiano a que le presentara sus observaciones, al tiempo que los demás Estados miembros y los terceros interesados fueron informados mediante publicación de la decisión de incoación del procedimiento.

Mediante sendas cartas, de fecha 22 de agosto de 1996, el Gobierno alemán y la «Wirtschaftsvereinigung Stahl» comunicaron a la Comisión sus observaciones, que se dieron a conocer a las autoridades italianas mediante carta de 16 de septiembre de 1996. Dichas observaciones estaban destinadas a apoyar la Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento.

(¹) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

(²) DO nº C 101 de 3. 4. 1996, p. 4, y DO nº C 121 de 25. 4. 1996, p. 3.

En respuesta a la apertura del procedimiento y a las observaciones formuladas por los terceros interesados, el Gobierno italiano alegó lo siguiente:

- remitiéndose al texto de la decisión de 12 de diciembre de 1994, que ofrecía a las autoridades italianas la posibilidad de proponer criterios objetivos para que las plantas que hubieran producido menos del 25 % de su capacidad pudieran beneficiarse también de las ayudas para el cierre, la Comisión se limitó, en su decisión de incoación del procedimiento, a considerar inadecuados los criterios propuestos por Italia como posible alternativa al concepto de «producción regular»;
- al someter dichos criterios a la apreciación de la Comisión, las autoridades italianas partían del hecho fundamental de que la escasa o nula producción declarada por algunas empresas en 1993 y los primeros meses de 1994 no se debía al deseo de abandonar el mercado siderúrgico ni a la vetustez o falta de competitividad de las instalaciones de producción, sino más bien a la existencia de condiciones coyunturales desfavorables ligadas a dificultades financieras y a una crisis del mercado;
- las empresas, que rechazaban el reemplazo del personal en otras actividades, recurrieron a la intervención de la «Cassa integrazione guadagni» y organizaron cursos de capacitación profesional e incluso solicitaron ayudas públicas para la jubilación anticipada, como parte de un programa de reestructuración, manifestando claramente su intención de reestructurarse para superar la crisis que acusaban;
- los casos presentados a la apreciación de la Comisión se refieren a plantas que no presentaban problemas de productividad ocasionados por motivos técnicos. En algunos casos se trata de plantas que han recibido recientemente importantes ayudas para su modernización, con miras a aumentar su eficacia, y en todas ellas, en cualquier caso, se han realizado funciones regulares de mantenimiento, de manera que todavía podrían, con gastos relativamente modestos y en un período de tiempo breve, restablecer la producción a niveles absolutamente normales. La mejor confirmación de esto es el gran interés que muchos adquirentes potenciales muestran por dichas plantas;
- por otro lado, es muy conveniente tener en cuenta otros factores, como el hecho de que se mantenga vigente el contrato de suministro de energía, el ejercicio de una actividad comercial en el sector siderúrgico, el envío de los formularios informativos a la CECA, en particular los modelos 260-261, que confirman que la escasa o nula reducción de la producción en 1993 se debe a una coyuntura desfavorable y que la voluntad de las empresas es seguir presentes en el mercado y esperar el momento apropiado para reemprender una actividad de producción normal.

III

Por la índole de su producción, las empresas consideradas están sujetas a las normas del Tratado CECA. La letra c)

del artículo 4 de dicho Tratado declara incompatibles con el mercado común del carbón y del acero, y, por tanto quedan abolidas y prohibidas dentro de la Comunidad, las subvenciones o las ayudas otorgadas por los Estados cualquiera que sea la forma. Las únicas excepciones que, en su caso, cabe aplicar a la prohibición general así expresada se enuncian explícitamente, y de forma restrictiva, en las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, en los artículos 2 (ayudas para investigación y desarrollo), 3 (ayudas a favor de la protección del medio ambiente) y 4 (ayudas para el cierre).

Las excepciones al principio general de prohibición de las ayudas a la siderurgia establecido en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA no persigue en ningún caso el objetivo de atenuar la disciplina comunitaria en materia de ayudas a la siderurgia, que se justifica por el grave falseamiento de la competencia que podrían ocasionar las ayudas incompatibles con el mercado común, en un sector que sigue siendo muy sensible. Por tanto, es necesario respetar rigurosamente esa disciplina comunitaria, lo que implica que las ayudas a una empresa siderúrgica pueden autorizarse sólo si la Comisión comprueba que se cumplen realmente las condiciones previstas en las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

El artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia establece que pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas otorgadas a las empresas que abandonen definitivamente la fabricación de productos siderúrgicos CECA, siempre y cuando dichas empresas:

- hayan adquirido su personalidad jurídica antes del 1 de enero de 1991 y no hayan modificado la estructura de su producción y de sus instalaciones desde el 1 de enero de 1991,
- hayan fabricado con regularidad productos siderúrgicos CECA hasta la fecha de notificación de dichas ayudas,
- no estén directa o indirectamente controladas, en el sentido de la Decisión nº 24/54 de la Alta Autoridad⁽¹⁾, por una empresa que pertenezca al sector siderúrgico o controle otras empresas del sector, ni controlen a su vez dicha empresa.

El artículo 4 prevé, por último, que el importe de esas ayudas no debe sobrepasar el valor más elevado de los dos valores siguientes:

- el valor descontado de la contribución a los costes fijos de las instalaciones durante un período de tres años, después de haber deducido cualesquiera ventajas que la empresa beneficiaria obtenga de su cierre, o
- el valor contable residual de las instalaciones que deben cerrarse, sin tener en cuenta, para las revalorizaciones producidas desde el 1 de enero de 1990, la parte de éstas que exceda la tasa de inflación nacional.

⁽¹⁾ DO nº 9 de 11. 5. 1954, p. 345/54.

Es preciso señalar que, en lo que se refiere a los casos analizados, se cumplen todas las condiciones, salvo en lo que atañe a la regularidad de la producción, que originó la incoación del procedimiento.

A este respecto, cabe recordar que las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, aunque prevén como condición para la concesión de las ayudas que la empresa produzca con regularidad en el momento del cierre, no contienen una definición clara del concepto de regularidad. Por ello, en su decisión de autorización de la Ley italiana n° 481 de 3 de agosto de 1994, la Comisión decidió que se consideraría que se cumple ese criterio cuando la empresa beneficiaria de la ayuda estuviera activa por lo menos una media de un turno por día, esto es, un mínimo de ocho horas al día cinco días por semana durante todo el año 1993 y hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en que se notificó a la Comisión el Decreto-ley n° 103/94, que el Parlamento italiano transformó en la Ley n° 481/94. La Comisión decidió también que las autoridades italianas podían demostrar, basándose en criterios objetivos, que una empresa que no cumpliera esa condición, había fabricado, sin embargo, con regularidad productos siderúrgicos CECA.

En ese caso, la Comisión examinará la ayuda atendiendo a sus características específicas para garantizar el cumplimiento de la condición de regularidad de la producción.

La finalidad del artículo 4 de las mencionadas Directrices y de la decisión de la Comisión es clara: se pueden otorgar ayudas para el cierre sólo a las empresas que mantengan activas de manera significativa, es decir, que produzcan regularmente para el mercado siderúrgico. En cambio, el legislador comunitario no ha creído necesario, ni oportuno, prever una excepción a la prohibición general enunciada en el artículo 4 del Tratado CECA, dado que el cierre de una empresa que no produzca con regularidad no tiene efectos significativos sobre el mercado.

De esto se sigue que cabe admitir otros criterios que no sean los previstos por la Comisión en su decisión, siempre y cuando sirvan para demostrar la regularidad de la producción. Ahora bien, es preciso señalar que los criterios propuestos por el Gobierno italiano (mantenimiento del contrato de suministro de energía, del personal, de inversiones en instalaciones, mantenimiento de las instalaciones, etc.) no bastan para demostrar que la empresa haya producido con regularidad, sino, simplemente, que habría podido hacerlo.

El artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia está redactado de tal manera que no permite una interpretación extensiva en el sentido de que pueda incluir, entre las empresas que pueden recibir ayuda, aquellas que, aunque no hayan producido con regularidad, hayan estado en condiciones de fabricar regularmente productos CECA.

Por tanto, la interpretación de la noción de regularidad que ofrecen las autoridades italianas, con arreglo a los otros criterios por ellas propuestos, carece de fundamento jurídico y, por consiguiente, no puede aceptarse.

En cuanto a la tesis mantenida por las autoridades italianas, según la cual la escasa producción de las empresas en 1993 se debería a una coyuntura particularmente desfavorable y a una crisis significativa del mercado de productos largos, ha de señalarse que, en realidad, se ha registrado tan solo una levisima disminución de la producción de productos largos, en especial en lo que se refiere al subsector del alambón, de otras barras y de perfiles:

Italia

(en millones de toneladas)

	1990	1991	1992	1993
Productos largos	12,7	13,3	13,2	12,5
Alambón	2,8	3,0	3,2	3,1
Barras y perfiles	3,6	3,5	3,3	3,2

Lo mismo cabe decir en relación con el mercado de redondos para cemento armado (en barras), el más importante para las empresas analizadas, en el que se observa una leve disminución de la tasa de utilización, tanto en el plano europeo como en el italiano:

EUR-12

(en millones de toneladas)

	Capacidad	Producción	Tasa de utilización
1991	19,98	12,24	61,3
1992	22,39	12,53	55,9
1993	22,84	12,92	56,5

Italia

(en millones de toneladas)

	Capacidad	Producción	Tasa de utilización
1991	9,4	5,5	58,8
1992	10,4	5,7	54,3
1993	10,3	5,4	52,1

Partiendo de estos datos, no puede sino concluirse que el razonamiento de las autoridades italianas, con arreglo al cual la escasa producción de las empresas se debería a la coyuntura desfavorable del mercado en 1993, no puede aceptarse.

En lo que respecta a las alegaciones sobre las repercusiones positivas de estos cierres irreversibles sobre un mercado que se caracteriza por un marcado exceso de

capacidad, ni que decir tiene que esas observaciones, aun siendo pertinentes en el contexto de la reestructuración del sector, no pueden aceptarse en relación con la aplicación del artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Finalmente, en lo que se refiere a las observaciones de las autoridades italianas, según las cuales, la Comisión no ha procurado definir otros criterios distintos de los establecidos en la decisión de autorización de 12 de diciembre de 1994, hay que señalar que corresponde exclusivamente a las autoridades italianas demostrar la regularidad de la producción mediante otros criterios apropiados distintos del enunciado por la Comisión, es decir, ocho horas al día cinco días por semana.

Las restantes alegaciones formuladas por las autoridades italianas resultan (en relación con las disposiciones de las Directrices) carentes de todo fundamento jurídico.

No obstante, la Comisión debe comprobar que, en el caso de la empresa Diano, que en 1993 produjo 16 807 toneladas de laminados en caliente, esto es, el 21 % de su capacidad, en el curso de 1993 dicha empresa había realizado importantes operaciones de mantenimiento del laminador, lo que motivó que, en repetidas ocasiones, se interrumpiera la producción. En realidad, la producción de Diano en 1993, teniendo en cuenta la producción anual y las citadas operaciones de mantenimiento, habría debido ser más o menos análoga a la de 1991, año en el que la empresa produjo 24 765 toneladas, esto es, el 31 % de su capacidad. En atención a esto, y, en particular, a la tasa de producción que la empresa habría podido conseguir de no ser por las citadas e importantes operaciones en su laminador, la Comisión puede considerar que dicha empresa producía con regularidad (es decir, al menos un turno por día, cinco días por semana) en el momento del cierre.

IV

A la luz de lo que antecede y, en particular de la sección III, se debe concluir que, salvo el asunto ex N 177/96 (Diano), las condiciones previstas en el artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia no se cumplen, y que las observaciones formuladas por las autoridades italianas no pueden modificar la primera evaluación realizada por la Comisión en el momento de la adopción de la decisión de apertura del procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Por consiguiente, las ayudas que el Gobierno italiano tiene previsto otorgar a las empresas:

- Lamifer SpA,
- Demafer Srl,
- Lavorazione Metalli Vari SpA,
- Sidercamuna SpA,

deben considerarse incompatibles con el mercado común, dado que no puede aplicárseles ninguna de las excep-

ciones previstas en las Directrices sobre ayudas a la siderurgia en relación con la prohibición enunciada en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

Al mismo tiempo, las ayudas previstas en favor de la empresa Diano SpA, por un importe de 5 953 millones de liras italianas, puede declararse compatible con el mercado común, puesto que cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas de Estado previstas por Italia, en el marco de la reestructuración del sector siderúrgico privado, en favor de las empresas Lamifer SpA, Demafer Srl, Lavorazione Metalli Vari (LMV) SpA y Sidercamuna SpA son incompatibles con el mercado común, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

En consecuencia, no se autoriza la concesión de dichas ayudas.

Artículo 2

Las ayudas de Estado previstas por Italia, en el marco de la reestructuración del sector siderúrgico privado, en favor de la empresa Diano SpA son compatibles con el mercado común. En consecuencia, se autoriza su concesión.

Artículo 3

Italia deberá informar a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1996, sobre la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión lateral y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 169 de 8 de julio de 1996)

En la página 1, en el cuarto considerando, líneas 6 y 7:

en lugar de: «referentes a los sistemas, componentes y unidades»,

léase: «referente a los sistemas, a los componentes y a las unidades».

En la página 2:

en el artículo 3, en el cuadro, segunda y tercera columnas:

en lugar de: «95/.../CE | L»,

léase: «96/27/CE | L 169 de 8. 7. 1996, p. 1»;

en el artículo 4, línea 11:

en lugar de: «viajero»,

léase: «ocupante».

En la página 6, en el apéndice 1, punto 9.12.1:

en lugar de: «del organismo responsable»,

léase: «del servicio técnico».

En la página 6, en el apéndice 1, en el punto 9.12.1, la tercera línea se sustituirá por el texto siguiente:

«(R = asiento derecho, C = asiento central, L = asiento izquierdo)».

En la página 7, en el apéndice 2, punto 9:

en lugar de: «las autoridades competentes»,

léase: «la autoridad encargada de la homologación».

En la página 14, en el apéndice 1:

en el punto 7.1.3:

en lugar de: «Los dos canales de medida del esfuerzo sobre la pelvis deberán ajustarse»,

léase: «En el canal de medida del esfuerzo sobre la pelvis deberá ajustarse»;

en el punto 7.1.4:

en lugar de: «Los dos canales de medida»,

léase: «Los canales de medida».

En la página 18, en el punto 2.3.13:

en lugar de: «350 ± 20 mm»,

léase: «330 ± 20 mm».

En la página 36, en el apéndice 4, punto 2.1:

en lugar de: «de modo que sostenga la pierna exclusivamente cuando ésta esté extendida»,

léase: «de modo que se limiten a sostener las piernas cuando éstas estén extendidas».

Rectificación a la Decisión 94/197/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1994, que establece, para el período 1994-1999, las zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 96 de 14 de abril de 1994)

En el Anexo, en la página 87, United Kingdom, South West England, Devon County, Mid Devon District:

en lugar de: «(A) only the wards»,

léase: «(A) only the parishes»
